

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, le fue turnado para su estudio y dictamen, el 27 de abril de 2016, el Expediente Legislativo Núm. **10068/LXXIV** que contiene escrito presentado por el Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar un trato preferencial a los adultos mayores en las instituciones públicas y privadas.

## **ANTECEDENTES**

El Diputado promovente señala que la proporción de personas adultas mayores ha aumentado considerablemente, y como lo mencionan las estadísticas esta tendencia seguirá incrementándose a nivel mundial, dado que en el año 2007, cerca del 10.7% de la población correspondía a personas mayores de sesenta años. Asimismo, se estima que para el año 2025 y 2050 esta cifra aumentará a 15.1% y 21.7%, respectivamente.

En cuanto al contexto demográfico del Estado de Nuevo León, el promovente menciona que hoy en día, habitan 407, 278 personas mayores de 60 años, quienes representan el 8.9% de la población nuevoleonense, según cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

Por otra parte, explica que la negligencia, el abuso, la violencia y la discriminación por cuestiones de edad que sufren los adultos mayores, son consideradas las más graves violaciones a sus Derechos Humanos, situación que -según la Organización de las Naciones Unidas (ONU)- se agrava por el fenómeno de “invisibilidad” del que son víctimas, debido a que van quedando fuera de la dinámica económica y social.

Es por lo anterior, que el Diputado promovente presenta esta iniciativa, a fin de que las dependencias o instituciones Municipales o Estatales que presten algún servicio garanticen un trato y atención preferencial a los adultos mayores al momento de acudir a realizar algún trámite.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables conocer sobre el presente asunto de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XV, incisos a), b) y e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El envejecimiento de la población, se define como “el aumento de la proporción de personas de edad avanzada, es decir, 60 años o más, con respecto a la población total”. Dicho proceso, es debido principalmente a las

transiciones demográfica y epidemiológica, es decir, a los cambios en la estructura de la población; y a los cambios en la morbimortalidad de las enfermedades.

De acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), México es habitado por más de cien millones de personas, de los cuales el 9.6% del total de la población corresponde a adultos mayores, por lo que estamos cerca de ser un país envejecido, ya que se estima que para el 2020 esta cifra supere el 10%.

Conforme a las cifras del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), en Nuevo León habitan más de 407,278 personas adultas mayores, que corresponde al 8.7% del total de los nuevoleonenses.

Este sector de la población, es considerado como un grupo vulnerable, debido a las características psicosociales que se presentan con la edad, las cuales se van acentuando conforme se envejece. Es por ello, que desde el 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Conforme a la ley en comento, en su artículo 4° se establece lo siguiente:

**Artículo 4o.** *Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:*

*I. Autonomía y autorrealización. [...]*

*II. Participación. [...]*

*III. Equidad. [...]*

*IV. Corresponsabilidad. [...]*

*V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.*

Asimismo, en el artículo 6° se establece que:

**Artículo 6o.** *El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:*

*I. Atención preferencial. Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores, deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.*

Si bien, en la legislación local también se contempla este principio rector, es necesario complementar dicho ordenamiento con lo solicitado por el promovente, a fin de establecer detalladamente el objetivo y los mecanismos que se deberán implementar para garantizar la atención preferencial. Sin

embargo, la Comisión dictaminadora considera prudente realizar adecuaciones al presente decreto, con el propósito de evitar los abusos que pudieran surgir con dicha reforma, lo anterior con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Único.-** Se reforma por adición de un párrafo segundo al artículo 39, así como por adición de un artículo 39 Bis, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 39.-** Las Secretarías y Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana, las Entidades Paraestatales del Estado, así como los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

**Para ello, deberán implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones; así como mecanismos para la atención inmediata, como ventanillas o filas especiales, que deberán estar adecuadamente señalados para su fácil identificación.**

**Artículo 39 Bis.- La atención preferencial, es un beneficio que sólo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las personas adultas mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.**

#### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

**PRESIDENTE:**

Dip. Sergio Arellano Balderas

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

Felipe de Jesús Hernández  
Marroquín

Ángel Alberto Barroso Correa

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Ludivina Rodríguez de la  
Garza

Gloria Concepción Treviño Salazar

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Alicia Maribel Villalón  
González

Leticia Marlene Benvenuto  
Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Daniel Carrillo Martínez

Itzel Soledad Castillo Almanza

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Alan Blanco Durán

Alhinna Berenice Vargas García